



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333-012-2018-00049-01
Demandante	ALIX ROSMIRA CORREA HURTADO. asesoriasjuridicasdeltrabajo@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación
Tema	LABORAL
Auto de trámite No	049
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 28/10/2019, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 28/10/2019; apelada oportunamente por la parte demandante el 13/11/2019 y por la parte demandada el 05/11/2019.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra el fallo de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5d88d18da00eee31c37b10cd3d95514876763f480b90f0d2d48e4b0f7c118f2

Documento generado en 01/03/2021 10:26:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Radicado	680813333002-2020-00157-01
Demandante	DISTRITO DE BARRANCABERMEJA
Demandado	LUZ DARY NAVARRO HERNÁNDEZ
Correos notificaciones electrónicas	defensajudicialmconsultores@gmail.com coordinador.defensajudicial@gmail.com defensajudicial@barrancabermeja.gov.co obogadooaj20@gmail.com
Tema	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA
Auto interlocutorio Nro.	034
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Corresponde a la Sala decidir el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, por medio del cual se rechaza la demanda

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El *A-quo*, mediante auto del 21 de octubre de 2020 inadmitió la demanda al observar una indebida acumulación de pretensiones subjetiva, adecuó el medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y ordenó individualizar los actos administrativos demandados por medio de los cuales realizó el nombramiento de la señora LUZ DARY NAVARRO HERNÁNDEZ y aportar las respectivas copias de los mismos con las constancias de su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo, el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) rechaza la demanda aduciendo que, se configuró la caducidad del medio de control en consideración a que, para la interposición de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante contaba con cuatro (4) meses a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, siendo éste el término a tener en cuenta, pues el CPACA no dispuso un término especial para los eventos en que una entidad pública ejercite el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante sustenta su inconformidad arguyendo que, lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos de carácter particular derivados del Decreto 320 de 2015, a través del medio de control de **simple nulidad**, puesto que de manera excepcional, éste procede frente a actos administrativos de contenido particular, al tratarse de un asunto que se encontraba relacionado con el interés general, contrario a lo expuesto por el Juzgado Administrativo al exigirle los requisitos procesales y formales propios del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**.

Así mismo, aduce que, al efectuarse el nombramiento de la señora LUZ DARY NAVARRO HERNÁNDEZ, se afectaron derechos y principios Constitucionales, en especial el derecho de preferencia que tienen los empleados de carrera de la entidad, razón por la cual se afectó gravemente el interés general y superior, el principio de mérito y el derecho preferencial de encargo, consagrados en los artículos 2 y 125 de la Constitución y los artículos 23, 24, 27 y 29 de la ley 906 de 2004

Finalmente, expone que, con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos no se restablece de manera automática ningún derecho de un tercero o un particular, pues una vez se declaren nulos los actos administrativos de nombramiento demandados, la consecuencia será la vacancia de los cargos, sin otorgar el beneficio a un tercero particular de manera directa y automática.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda.

El artículo 243 del CPACA, señala que serán apelables los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos; encontrándose enlistado en el numeral tercero el que rechaza la demanda.

2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 y 243 del CPACA, modificados por los artículos 20 y 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, respectivamente; corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, teniendo en cuenta que está enlistado dentro de los autos apelables y podrían dar por terminado el proceso.

3. Problemas Jurídicos

Corresponde a la Sala determinar:

- a. ¿Si en el caso concreto, el medio de control adecuado para que el Distrito de Barrancabermeja controvierta las resoluciones por medio de las cuales

realizó el nombramiento de empleados de su planta de personal, en provisionalidad y en encargo, así como sus prórrogas es el de nulidad y restablecimiento del derecho?

Atendiendo la respuesta anterior, se resolverá el siguiente problema jurídico subsidiario:

b. ¿En el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad?

4. Tesis

- a. Sí**
- b. Si**

Los argumentos que sustentan la tesis se exponen a continuación.

5. Marco normativo y jurisprudencial.

5.1 La acción de lesividad como facultad y deber que tiene la administración para demandar sus propios actos

La acción de lesividad se define como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley. Esta facultad tiene sustento en la Carta Política¹, precisando que, las autoridades públicas deben salvaguardar el ordenamiento constitucional y el principio de legalidad en todas sus actuaciones.

El artículo 97 del CPACA permite extraer dos sentidos en los que gira este concepto jurídico:

- a. Reconoce a las entidades públicas la facultad para acudir al juez y éste revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y, además, ordene las restituciones a que haya lugar.
- b. Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. Es decir, limita el actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Actualmente, es una facultad y un deber de la administración que tiene para demandar sus propios actos, por considerarlos ilegales o contrarios al ordenamiento jurídico vigente y no un medio de control específico. Para su ejercicio, la entidad u órgano deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el CPACA; como la nulidad simple o la nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ arts. 2, 4, 6, 121, 122, 123 inc. 2.y 209 Constitución Política.

5.2 Procedencia del Medio de control de Nulidad Simple

Por regla general, el medio de control procedente para controvertir actos administrativos por medio de los cuales se realiza el nombramiento de empleados es el de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, que señala que “[...] *toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. [...]*”.

No obstante, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 admite **excepcionalmente** que los actos administrativos de contenido particular y concreto puedan ser controlados judicialmente a través del medio de control de nulidad, cuando:

- i) *con la demanda no se persiga un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, y ello no se genere a partir de la sentencia de nulidad que se produjere;*
- ii) *se trate de recuperar bienes de uso público;*
- iii) *los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, o*
- iv) *la ley expresamente lo permita.*

De verificarse alguno de dichos supuestos, el medio de control podrá promoverse por cualquier persona y en cualquier tiempo.

5.3 Caducidad de la acción.

De conformidad con lo expuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, el término para la presentación de la demanda, es de **cuatro (4) meses**, tratándose del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, lo que incluye la denominada acción de lesividad. En tal sentido, la doctrina ha señalado²:

«[...] la nueva legislación no contiene norma específica que regule la caducidad para la acción de lesividad que, en el anterior código contencioso disponía un término de dos años contados a partir de la expedición del acto administrativo para que la autoridad que lo profirió lo pudiese demandar.

Ante tal omisión, se puede entender que con la expedición del actual código, a los asuntos que promueva la administración con el objeto de discutir la legalidad de sus propios actos administrativos, debe aplicarse el mismo término de caducidad, dispuesto en el numeral 2° literal d) del art. 164 del CPACA, es decir, cuatro (4) meses, lo que significa que el término de caducidad no se modifica por la naturaleza del sujeto jurídico procesal (particular – administración pública), que intervenga como parte demandante [...]».

² Juan Carlos Garzón Martínez, “Proceso Contencioso Administrativo Fase Escrita – Fase Oral”, Grupo Editorial Ibáñez, 2019, págs. 337-338

6. Caso concreto. Análisis crítico.

Del contenido integral de las pretensiones de la demanda y de lo dispuesto en los actos acusados, resulta evidente que el Distrito de Barrancabermeja pretende la nulidad de las Resoluciones No. 3302 del 30 de diciembre 2015, No. 1440 del 28 de junio de 2016, No. 3108 del 27 de diciembre 2016, No. 0173 del 24 de enero de 2017, No. 0950 del 03 de abril de 2017, No. 0983 del 13 de abril de 2018 y la Resolución No. 4042 del 05 de septiembre de 2018 por medio de las cuales efectuó el nombramiento de la señora LUZ DARY NAVARRO HERNÁNDEZ como profesional especializado grado 3, código 222 y las prórrogas del mismo, de tal manera que, surgiría una afectación automática de sus derechos subjetivos con la eventual sentencia de nulidad de los actos acusados; así como la de los terceros interesados en las resultas del mismo.

Bajo este hilo conductor, en cuanto a la posibilidad excepcional de acudir al medio de control de Nulidad Simple, prevista en el numeral primero del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, la Sala debe recalcar que, ello resulta viable, solo en el evento de que no se persiga o no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de terceros, esto es, se busque únicamente la restauración del orden jurídico en abstracto, lo que, como se explicó con antelación, no ocurre en el caso concreto, porque el Distrito de Barrancabermeja persigue no solo preservar la integridad del orden jurídico en abstracto; salvaguardando el principio al mérito y el derecho preferencial de los empleados de Carrera Administrativa; pero en caso de anularse los actos administrativos demandados, comportaría el restablecimiento automático de los derechos de terceras personas, como se refirió.

En segundo lugar, también resulta claro que, de la demanda no se desprende que se busque la recuperación de bienes de uso público, ni que los efectos de las resoluciones demandadas afecten el orden público, político, económico y social, pues se trata de actos administrativos que producen sus efectos al interior de la administración municipal relacionado con el nombramiento de empleados de la planta de personal y sus prórrogas, esto es con el recurso humano de la entidad territorial.

Finalmente, en cuanto al cuarto supuesto de procedencia excepcional de la acción de nulidad simple en contra de actos de contenido particular y concreto, no existe disposición legal que expresamente avale la interposición del medio de control de nulidad en contra de resoluciones de nombramiento de empleados públicos y sus prórrogas.

En conclusión, la Sala precisa que, aunque la demanda se formuló como nulidad simple de acuerdo a lo previsto en el artículo 137 del CPACA, el medio de control adecuado para examinar sus pretensiones, es el de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad establecido en el artículo 138 del citado Estatuto.

En relación con la caducidad del medio de control, la Sala advierte que, la última Resolución de prórroga del nombramiento de la demandada No 4042 del cinco (05) de septiembre de 2018, se le notificó personalmente a la interesada, el 05 de

septiembre de 2018, lo que indica que los cuatro (4) meses previstos en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA³, en principio, vencían el 6 de enero de 2019. Como en el caso concreto, se advierte que, la parte actora no agotó el trámite de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, no se suspendió el anterior término, operando así la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que la demanda se presentó el día 5/08/2020

Por los argumentos anteriores se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 009 del 25 de febrero de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado TEAMS - Aclaración de Voto
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

³ «**Artículo 165.**- La demanda deberá ser presentada:

2.- En los siguientes términos, so pena de que opere la **caducidad**:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados** a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales». (Subrayado fuera del texto).

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08aea0271895e9a98e88cf0f8157f59411293db241b628857ac4d2bafc335136

Documento generado en 01/03/2021 11:26:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Radicado	680813333002-2020-00163-01
Demandante	DISTRITO DE BARRANCABERMEJA
Demandado	LENEY MIREYA GONZÁLEZ FERRER
Correos notificaciones electrónicas	defensajudicialmconsultores@gmail.com coordinador.defensajudicial@gmail.com defensajudicial@barrancabermeja.gov.co obogadooaj20@gmail.com
Tema	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA
Auto interlocutorio Nro.	035
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Corresponde a la Sala decidir el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, por medio del cual se rechaza la demanda

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El *A-quo*, mediante auto del 21 de octubre de 2020 inadmitió la demanda al observar una indebida acumulación de pretensiones subjetiva, adecuó el medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y ordenó individualizar los actos administrativos demandados por medio de los cuales realizó el nombramiento de la señora LENEY MIREYA GONZÁLEZ FERRER y aportar las respectivas copias de los mismos con las constancias de su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo, el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) rechaza la demanda aduciendo que, se configuró la caducidad del medio de control en consideración a que, para la interposición de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante contaba con cuatro (4) meses a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, siendo éste el término a tener en cuenta, pues el CPACA no dispuso un término especial para los eventos en que una entidad pública ejerce el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante sustenta su inconformidad arguyendo que, lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos de carácter particular derivados del Decreto 320 de 2015, a través del medio de control de **simple nulidad**, puesto que de manera excepcional, éste procede frente a actos administrativos de contenido particular, al tratarse de un asunto que se encontraba relacionado con el interés general, contrario a lo expuesto por el Juzgado Administrativo al exigirle los requisitos procesales y formales propios del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**.

Así mismo, aduce que, al efectuarse el nombramiento de la señora LENEY MIREYA GONZÁLEZ FERRER, se afectaron derechos y principios Constitucionales, en especial el derecho de preferencia que tienen los empleados de carrera de la entidad, razón por la cual se afectó gravemente el interés general y superior, el principio de mérito y el derecho preferencial de encargo, consagrados en los artículos 2 y 125 de la Constitución y los artículos 23, 24, 27 y 29 de la ley 906 de 2004

Finalmente, expone que, con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos no se restablece de manera automática ningún derecho de un tercero o un particular, pues una vez se declaren nulos los actos administrativos de nombramiento demandados, la consecuencia será la vacancia de los cargos, sin otorgar el beneficio a un tercero particular de manera directa y automática.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda.

El artículo 243 del CPACA, señala que serán apelables los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos; encontrándose enlistado en el numeral tercero el que rechaza la demanda.

2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 y 243 del CPACA, modificados por los artículos 20 y 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, respectivamente; corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, teniendo en cuenta que está enlistado dentro de los autos apelables y podrían dar por terminado el proceso.

3. Problemas Jurídicos

Corresponde a la Sala determinar:

- a. ¿Si en el caso concreto, el medio de control adecuado para que el Distrito de Barrancabermeja controvierta las resoluciones por medio de las cuales

realizó el nombramiento de empleados de su planta de personal, en provisionalidad y en encargo, así como sus prórrogas es el de nulidad y restablecimiento del derecho?

Atendiendo la respuesta anterior, se resolverá el siguiente problema jurídico subsidiario:

b. ¿En el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad?

4. Tesis

- a. Sí**
- b. Si**

Los argumentos que sustentan la tesis se exponen a continuación.

5. Marco normativo y jurisprudencial.

5.1 La acción de lesividad como facultad y deber que tiene la administración para demandar sus propios actos

La acción de lesividad se define como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley. Esta facultad tiene sustento en la Carta Política¹, precisando que, las autoridades públicas deben salvaguardar el ordenamiento constitucional y el principio de legalidad en todas sus actuaciones.

El artículo 97 del CPACA permite extraer dos sentidos en los que gira este concepto jurídico:

- a. Reconoce a las entidades públicas la facultad para acudir al juez y éste revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y, además, ordene las restituciones a que haya lugar.
- b. Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. Es decir, limita el actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Actualmente, es una facultad y un deber de la administración que tiene para demandar sus propios actos, por considerarlos ilegales o contrarios al ordenamiento jurídico vigente y no un medio de control específico. Para su ejercicio, la entidad u órgano deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el CPACA; como la nulidad simple o la nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ arts. 2, 4, 6, 121, 122, 123 inc. 2 y 209 Constitución Política.

5.2 Procedencia del Medio de control de Nulidad Simple

Por regla general, el medio de control procedente para controvertir actos administrativos por medio de los cuales se realiza el nombramiento de empleados es el de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, que señala que “[...] *toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. [...]*”.

No obstante, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 admite **excepcionalmente** que los actos administrativos de contenido particular y concreto puedan ser controlados judicialmente a través del medio de control de nulidad, cuando:

- i) *con la demanda no se persiga un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, y ello no se genere a partir de la sentencia de nulidad que se produjere;*
- ii) *se trate de recuperar bienes de uso público;*
- iii) *los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, o*
- iv) *la ley expresamente lo permita.*

De verificarse alguno de dichos supuestos, el medio de control podrá promoverse por cualquier persona y en cualquier tiempo.

5.3 Caducidad de la acción.

De conformidad con lo expuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, el término para la presentación de la demanda, es de **cuatro (4) meses**, tratándose del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, lo que incluye la denominada acción de lesividad. En tal sentido, la doctrina ha señalado²:

«[...] la nueva legislación no contiene norma específica que regule la caducidad para la acción de lesividad que, en el anterior código contencioso disponía un término de dos años contados a partir de la expedición del acto administrativo para que la autoridad que lo profirió lo pudiese demandar.

Ante tal omisión, se puede entender que con la expedición del actual código, a los asuntos que promueva la administración con el objeto de discutir la legalidad de sus propios actos administrativos, debe aplicarse el mismo término de caducidad, dispuesto en el numeral 2° literal d) del art. 164 del CPACA, es decir, cuatro (4) meses, lo que significa que el término de caducidad no se modifica por la naturaleza del sujeto jurídico procesal (particular – administración pública), que intervenga como parte demandante [...]».

6. Caso concreto. Análisis crítico.

² Juan Carlos Garzón Martínez, “Proceso Contencioso Administrativo Fase Escrita – Fase Oral”, Grupo Editorial Ibáñez, 2019, págs. 337-338

Del contenido integral de las pretensiones de la demanda y de lo dispuesto en los actos acusados, resulta evidente que el Distrito de Barrancabermeja pretende la nulidad de las Resoluciones No. 3284 del 30 de diciembre de 2015, No. 1114 del 26 de mayo de 2016, No. 3098 del 27 de diciembre de 2016, No. 1674 del 27 de junio de 2017, No. 4543 del 28 de diciembre de 2017, No. 1807 del 29 de junio de 2018, No. 5263 del 28 de diciembre de 2018 y la Resolución No. 1927 del 28 de junio de 2019 por medio de las cuales efectuó el nombramiento de la señora LENEY MIREYA GONZÁLEZ FERRER como profesional universitario, código 219, grado 1 y las prórrogas del mismo, de tal manera que, surgiría una afectación automática de sus derechos subjetivos con la eventual sentencia de nulidad de los actos acusados; así como la de los terceros interesados en las resultas del mismo.

Bajo este hilo conductor, en cuanto a la posibilidad excepcional de acudir al medio de control de Nulidad Simple, prevista en el numeral primero del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, la Sala debe recalcar que, ello resulta viable, solo en el evento de no perseguirse o no generarse el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de terceros, esto es, se busque únicamente la restauración del orden jurídico en abstracto, lo que, como se explicó con antelación, no ocurre en el caso concreto, porque el Distrito de Barrancabermeja pretende no solo preservar la integridad del orden jurídico en abstracto; salvaguardando el principio al mérito y el derecho preferencial de los empleados de Carrera Administrativa; sino en caso de anularse los actos administrativos demandados, comportaría el restablecimiento automático de los derechos de terceras personas, como se refirió.

En segundo lugar, también resulta claro que, de la demanda no se desprende que se busque la recuperación de bienes de uso público, ni que los efectos de las resoluciones demandadas afecten el orden público, político, económico y social, pues se trata de actos administrativos que producen sus efectos al interior de la administración municipal relacionado con el nombramiento de empleados de la planta de personal y sus prórrogas, esto es con el recurso humano de la entidad territorial.

Finalmente, en cuanto al cuarto supuesto de procedencia excepcional de la acción de nulidad simple en contra de actos de contenido particular y concreto, no existe disposición legal que expresamente disponga la interposición del medio de control de nulidad en contra de resoluciones de nombramiento de empleados públicos y sus prórrogas.

En conclusión, la Sala precisa que, aunque la demanda se formuló como nulidad simple de acuerdo a lo previsto en el artículo 137 del CPACA, el medio de control adecuado para examinar sus pretensiones, es el de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad establecido en el artículo 138 del citado Estatuto.

En relación con la caducidad del medio de control, la Sala advierte que, la última Resolución de prórroga del nombramiento de la demandada No 1927 del veintiocho (28) de junio de 2019, se le notificó personalmente a la interesada, el 10 de julio de 2019, lo que indica que los cuatro (4) meses previstos en el literal d) del numeral 2º

del artículo 164 del CPACA³, en principio, vencían el 11 de noviembre de 2019. Como en el caso concreto, se advierte que, la parte actora no agotó el trámite de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, no se suspendió el anterior término, operando así la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que la demanda se presentó el día 5/10/2020.

Por los argumentos anteriores se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 010 del 26 de febrero de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado TEAMS – Aclaración de Voto
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

³ «**Artículo 165.**- La demanda deberá ser presentada:

2.- En los siguientes términos, so pena de que opere la **caducidad**:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados** a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales». (Subrayado fuera del texto).

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a06ac2be846ac2b1194ffaf77560c774d93a111bcda31e58e72f0f3b22c2629b

Documento generado en 01/03/2021 11:46:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	686793333001-2016-00066-02
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PAVIAS S.A
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIMITARRA
NOTIFICACIONES	Abogadoluis17@gmail.com , abogadoluis17@gmail.com ,
TEMA	Auto resuelve apelación contra auto que niega mandamiento de pago

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 9 de abril de 2019, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante la providencia objeto de recurso, el Juez de primera instancia dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por esta Corporación en providencia del 13 de febrero de 2018 mediante la cual revocó el auto que dispuso no librar mandamiento de pago.

Resaltó que la decisión de segunda instancia en tal oportunidad se sustentó en que el requisito echado de menos no es predicable de la factura objeto de recaudo pues la misma fue expedida con ocasión del contrato de obra suscrito entre el Municipio de Cimitarra y la empresa Pavigas Ltda y tal requisito únicamente es exigible cuando se trata de facturas cambiarias como título autónomo.

En tal virtud, denegó el mandamiento de pago en lo que respecta a la factura No. 1451 pues tal obligación no se encuentra reconocida dentro del acta de liquidación bilateral del contrato, siendo dicha acta el título que presta mérito ejecutivo una vez se liquida la relación contractual, en la misma se hace una relación de los pagos efectuados al contratista Pavigas Ltda por parte del Municipio de Cimitarra reconociéndose como saldo pendiente la suma de \$43.529.443 de allí que no puede tenerse el valor contenido en la factura No. 1451 como una obligación clara, expresa y exigible que pueda ser demandada vía proceso ejecutivo.

Adicional a lo anterior, resaltó que la factura corresponde a un acta parcial de la que ya ha recibido el pago.

II. EL RECURSO INTERPUESTO

La parte ejecutante señala que el juzgado de primera instancia pretende desconocer la decisión del superior jerárquico el cual sobre el mismo punto y la misma materia se había pronunciado en anterior oportunidad, y si bien es cierto no estamos en presencia de la cosa juzgada material si se está ante la formal.

En anterior oportunidad, se señaló que el juzgado había omitido el hecho de estar ante un título ejecutivo complejo y no ante uno autónomo, por tanto, la factura con base en el acta de avance No. 3 aunado al hecho que el acta de liquidación a folio 2 de ella se establece en forma clara que al acta de avance de obra se le había hecho una amortización que vendría a ser pagada el 29 de diciembre de 2012, si constituía un título ejecutivo por tanto fue el fundamento para revocar el numeral segundo del auto del 20 de mayo de 2016.

Resaltó que no se depreca la pretensión primera de la demanda original invocando como título ejecutivo el acta de liquidación que es muy distinto a un título ejecutivo complejo que es la materia que ocupa y sobre el cual en anterior

oportunidad esta Corporación señaló las diferencias sustanciales y por ello revocó lo afirmado por el juez de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

En relación con la procedencia en el proceso ejecutivo, se aplican las reglas contenidas en el Código General del Proceso, según el cual el auto que niega el mandamiento de pago es apelable como lo dispone el artículo 438; norma que resulta aplicable de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 299 y el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El recurso se resolverá de plano de acuerdo con el artículo 326 del C.G.P en concordancia con el Art. 35 ibídem.

2. Oportunidad del Recurso

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1º del artículo 322 del CGP, al haberse notificado la providencia impugnada el 22 de abril de 2019¹ y, presentarse y sustentarse el 6 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación personal.

3. Problemas jurídicos

¹ Del 15 del 19 de abril de 2020 los términos judiciales se encontraban suspendidos debido a la semana santa.

De acuerdo con los argumentos señalados en el recurso de apelación, el problema jurídico principal que debe resolver el Tribunal en este caso, consiste en resolver los siguientes interrogantes:

¿ El auto apelado desconoce lo resuelto por esta Corporación mediante auto del 13 de febrero de 2018 por medio del cual se revocó la decisión de no librar mandamiento de pago?

Debe revocarse el auto apelado, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, toda vez que la factura No. 1451 no se encuentra contenida en el acta de liquidación del contrato?

4. Tesis.

La providencia de primera instancia debe ser confirmada por las razones que pasan a explicarse.

5. Marco normativo y jurisprudencial

5.1. Proceso Ejecutivo / Efectos Del Acta De Liquidación Del Contrato Estatal / Novación / Pago De La Factura / Negación Del Mandamiento De Pago - Falta De Acreditación De La Obligación Clara, Expresa Y Exigible /²

En un caso de similares características, el H. Consejo de Estado definió:

“[E]l demandante no acreditó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en la medida que equivocadamente estructuró la demanda en la existencia de un título ejecutivo complejo integrado por el acuerdo de transacción y el acta de liquidación, cuando resulta indiscutible que el acta de liquidación dejó sin efectos o novó los acuerdos celebrados previamente entre las partes y que por tanto las obligaciones insolutas a cargo del municipio solo pueden

² CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 05001-23-33-000-2019-01416-01(65421) Actor: INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES – INGECON S.A.S Demandado: MUNICIPIO DE ITAGÚÍ

pretenderse con fundamento en el acta de liquidación del contrato. (...) Así las cosas, tal como está formulada la pretensión ejecutiva: orden de pago al amparo de un contrato de transacción y de unas facturas que ya fueron pagadas parcialmente, no es posible considerar que existe una obligación clara expresa y exigible. En este caso, el único título ejecutivo es el acta de liquidación por lo que la ejecución solo puede tener como fundamento ésta, y la acreditación del saldo insoluto y los intereses causados desde que sean exigibles”.

5.2. Acta de liquidación del contrato³.

[E]l Consejo de Estado ha precisado que para iniciar un proceso de ejecución no es necesario que se aporte, además del acta de liquidación bilateral, el contrato liquidado u otros documentos contractuales, debido a que es precisamente en la liquidación donde se consigna el estado económico de la relación contractual así como la valoración final de las obligaciones a cargo de los contratantes. [...] Así las cosas, debe concluirse que el acta de liquidación del contrato es un título ejecutivo singular, en tanto no requiere estar acompañada de algún otro documento para ejecutar las obligaciones en ella consignadas.

6. Del Caso Concreto

Es oportuno resaltar que esta Corporación mediante auto del 13 de febrero de 2018 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de mayo de 2016 por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago en lo que atañe a la factura de venta No. 1451 y para el efecto señaló:

“...Los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora y,*
- 2. La firma de quien lo crea.*

³ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 85001-23-33-000-2018-00155-01(63329) Actor: DEPARTAMENTO DEL CASANARE Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P.

(...)

Sin embargo los anteriores son predicables del título ejecutivo autónomo – factura cambiaria - como título valor, lo que no aplica en este caso por cuanto este documento fue expedido con ocasión del contrato de obra suscrito entre el Municipio de Cimitarra y la empresa Pavigas Ltda, y corresponde al Acta Parcial de avance No. 03(Folio 82) donde consta la obligación a que se refiere el ejecutante de 150.045.142 de pesos como valor bruto que después de descuentos corresponde a \$98.336.306 de pesos, por lo que aun cuando hace falta el requisito de la firma de quien recibe, se puede establecer que el deudor es el Municipio de Cimitarra y que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.”

De lo anterior se extrae, que en anterior oportunidad se estudiaron los argumentos según los cuales la falta de firma de la factura No. 1451 no constituía requisito de existencia de la misma, toda vez que no se trata de un título ejecutivo autónomo, y en virtud de ello, se revocó el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago.

Sin embargo, las consideraciones referentes al acta de liquidación del contrato como título ejecutivo y según las cuales no es procedente librar mandamiento de pago no han sido de conocimiento del Tribunal, razón por la cual es procedente su estudio en esta oportunidad.

Por consiguiente, si bien se aporta la factura No. 1451 emitida por Pavigas Ltda al Municipio de Cimitarra con fecha 3 de agosto de 2012; conforme lo ha referido la jurisprudencia de manera reiterada, sobre el incumplimiento de las facturas estas deben surgir del desarrollo de un contrato estatal, de manera que lo consignado en ellas debe guardar concordancia con lo señalado en el acta de liquidación del contrato, como ajuste de cuentas finales entre las partes involucradas en el mismo.

Así las cosas, se advierte que en el acta de liquidación por mutuo acuerdo suscrita entre las partes⁴ no se manifiesta reparo alguno frente al incumplimiento de la referida factura, ya que únicamente se consigna como saldo a favor del contratista la suma de \$43.529.443.00, ni se advierten elementos de juicio que adviertan a la Sala que existen obligaciones insolutas adicionales.

Por lo anterior, dado que la obligación que se pretende ejecutar no se encuentra contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato, siendo ésta el título en el cual deben quedar consignadas las obligaciones pendientes de pago en la ejecución de un contrato estatal, no se encuentran cumplidos los requisitos para librar mandamiento de pago por el valor contenido en la factura 1451 toda vez que no se trata de obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE el auto de fecha 9 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de San Gil, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

TERCERO. Regístrese la actuación a través de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Aprobado por la Sala virtual como consta en Acta No. 008 /2021

Aprobado en herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente

⁴ Folio 34 a 37

Aprobado en herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado en herramienta TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	680013333001-2017-00076-02
Demandante	LESPAT EAT
Demandado	NACIÓN – MINSALUD
Asunto	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones electrónicas	notificaciones@bucaramanga.gov.co , laurahoyosg@gmail.com , jhonf001ster@gmail.com , notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co , notificaciones@santander.gov.co , ministeriodesaludballesteros@gmail.com , mgrimaldo@supersalud.gov.co ,

Corresponde al Despacho decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Ministerio de Salud, municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander y el Ex liquidador de Solsalud EPS, contra el auto que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así como el recurso interpuesto por este último contra el auto que declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Dichos autos fueron proferidos el 24 de octubre y el 12 de diciembre de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga respectivamente.

I. ANTECEDENTES

1. Auto apelado.

Mediante proveído del 24 de octubre de 2019 se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva señalando que en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como la aplicación de los principios *pro damnato* y *pro actione*, y con el propósito de recaudar

los argumentos suficientes para determinar su configuración, el juez debe disponer el estudio de tal aspecto con el fondo del asunto.

A su turno, en decisión del 12 de diciembre de 2019, decidió, que verificado el contenido de la demanda y sus pretensiones, se advierte que la misma obedece a la presunta omisión de las entidades demandadas en atender los problemas de distinta índole que afrontaba la extinta Solsalud Eps, lo que conllevó al no pago de emolumentos derivados del incumplimiento de contrato de prestación de servicios por valor de \$142.732.193, concluyendo que no se encuentra probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda

2. Recurso de apelación.

Frente a la **falta de legitimación en la causa por pasiva** se señalan los siguientes argumentos como motivo de inconformidad:

- Ministerio de Salud y Protección Social.

Advierte que se trata de falta de legitimación en la causa como excepción prevista para ser resuelta en la audiencia inicial conforme el Art. 180 Núm. 6 del CPACA, ya que revisadas las pretensiones se endilga responsabilidad del Ministerio por el proceso de liquidación forzosa de Solsalud EPS y por falla en el servicio de vigilancia, y según las competencias del Ministerio y sus funciones, no se encuentran las que se esbozan como fallas por parte del accionante, adicional a que no tiene funciones de vigilancia posterior de entidades que se liquidan, por lo que no se necesita acopio probatorio para definir si se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho frente al ente demandado.

- Municipio de Bucaramanga.

Señala que de acuerdo con las pretensiones y el contenido obligacional que se aduce como omitido en el caso específico del municipio de Bucaramanga, frente a la presunta responsabilidad que le asiste, no tiene competencia de inspección, vigilancia y control, esta corresponde a la Superintendencia de Salud, ya que la omisión apunta a funciones de vigilancia que no están en cabeza del municipio de Bucaramanga y nunca tuvo actuación dentro del proceso de liquidación de Solsalud, por ello, ni por acción ni por omisión ostenta legitimación para comparecer al proceso.

- Departamento de Santander.

Se adhiere a los argumentos del Ministerio de Salud y del municipio de Bucaramanga, y señala que no tiene obligación que imponga estar vinculado al trámite, resaltando que la jurisprudencia tomada como fundamento para tomar la decisión no es vinculante para el presente asunto.

- Ex agente liquidador.

Considera que la responsabilidad de los particulares debe ser manejada a través de la acción de repetición o de la figura del llamamiento en garantía en virtud de su actuar doloso o gravemente culposos, adicionalmente, a que las funciones encomendadas al agente especial liquidador finalizaron al momento en que se declaró extinta la sociedad por lo que no tiene legitimación para acudir al proceso.

Sobre la **ineptitud sustantiva de la demanda** se señalan como motivos de inconformidad los que a continuación se relacionan:

- Ex agente especial liquidador.

Sustenta su inconformidad manifestando que los actos proferidos por el ex agente liquidador son actos administrativos frente a los cuales procede el recurso de reposición y son susceptibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la vía procesal no es idónea puesto que debían demandarse estos actos.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

2. Caso concreto.

2.1. Legitimación en la causa por pasiva.

En términos generales, se tiene que la legitimación en la causa es aquella relación que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal forma que solo estarán habilitados por la ley aquellos a quienes se les exija la

obligación, así mismo, es claro que no existirá legitimación en la causa, cuandoquiera que el accionante corresponda a una persona diferente a la que le correspondía formular las pretensiones o cuando el accionado sea distinto a aquel que debía controvertir las pretensiones alegadas por la parte contraria¹.

Así las cosas, conforme a los hechos de la demanda, pretende el accionante se declare administrativamente responsable a los accionados – Ministerio de Protección Social, Superintendencia de Salud, Departamento de Santander, Municipio de Bucaramanga y Ex agente liquidador de Solsalud – por la omisión al deber de vigilancia que les asistía frente a la liquidación de Solsalud EPS lo cual ocasionó los perjuicios cuya indemnización se persigue.

En tal virtud, ningún hecho u omisión concreta se aduce frente a los entes territoriales demandados que haya dado origen al daño presuntamente causado por la falta de vigilancia que se alega, ya que los mismos no hicieron parte de la liquidación de Solsalud EPS, por lo que no evidencia el Despacho legitimación en la causa por pasiva de éstos para oponerse a las pretensiones que se persiguen.

Ahora, no ocurre lo mismo frente al Ministerio de Salud y Protección Social, ya que conforme al Decreto 4107 de 2011, éste tiene entre sus funciones las de “*Dirigir y orientar el sistema de vigilancia en salud pública*” y “*Regular la oferta pública y privada de servicios de salud, la organización de redes de prestación de servicios y establecer las normas para la prestación de servicios y de la garantía de la calidad de los mismos, de conformidad con la ley*”, por tanto, al encontrarse dentro de su marco de competencias la orientación en el sistema de vigilancia en salud pública y la organización de redes de prestación de servicios, a juicio del Tribunal, la decisión sobre su legitimación en la causa por pasiva debe ser definida en la sentencia conforme fue considerado por el juez de primera instancia, por lo que deben continuar vinculados al proceso los organismos encargados de vigilar la liquidación de la Solsalud EPS y los perjuicios que tal actuación ocasionara a terceros.

Finalmente, sobre el ex agente liquidador de Solsalud el H. Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto para señalar que en los eventos en los que se busca establecer si con sus actuaciones como liquidador de Solsalud EPS se ocasionó o no un daño antijurídico éste no está vinculado al proceso como representante legal

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-01393-02 Actor: SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

de una entidad extinta, esto es Solsalud EPS, puesto que la representación de los derechos y obligaciones de esa Entidad está representada por la Superintendencia Nacional de Salud; de otro lado, la vinculación del señor Hernández Vélez obedece a la necesidad de determinar si su conducta como liquidador de la señalada EPS causó un daño y posteriormente determinar si ello causa una corresponsabilidad de su parte.², razón suficiente para considerar acreditada su legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anterior, se revocará parcialmente el auto del 24 de octubre de 2019 para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Bucaramanga y del Departamento de Santander y se confirmará en los demás aspectos.

2.1. Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control

Sobre la inepta demanda cabe resaltar que ésta se configura por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones conforme lo establece el Núm. 5 del Art. 100 del CGP y no por indebida escogencia del medio de control, aspecto que en los términos del artículo 180 inciso 5 de la Ley 1437 de 2011 de encontrarse acreditado, si conduce a la terminación del proceso corresponde a decisión susceptible del recurso de apelación según lo establecido en el Art. 243 del CPACA. Como en el asunto que nos ocupa, el proceso no termina, el recurso de apelación interpuesto contra la denominada “inepta demanda” debe rechazarse por improcedente. Se precisa que este argumento debió manejarse en el saneamiento del proceso y la decisión tomada es pasible de reposición. Por tanto, en aplicación del artículo 318 parágrafo del CGP, tramítese la impugnación por las reglas de este recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

² CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01204-00(AC) Actor: FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

PRIMERO: RECHÁZASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del auto del 12 de diciembre de 2019 que declaró no probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control. Proceda el juez de primera instancia a surtir el recurso de reposición contra dicha providencia.

SEGUNDO: REVÓCASE parcialmente el auto del 24 de octubre de 2019 y en su lugar se declara probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Bucaramanga y del Departamento de Santander.

TERCERO: CONFÍRMASE el auto del 24 de octubre de 2019 en los demás aspectos.

CUARTO: En firme esta decisión, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6253f7df515f4588161701d24f4ca1fa6432d5b9c343a44c7f4c0a1f28d1b5f

Documento generado en 01/03/2021 08:41:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333014-2018-00377-01
Demandante	MARIO TREJOS GALVIS Y OTROS
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN – Agotamiento de vía administrativa /
Correos notificaciones electrónicas	jaimeandres@castillocadena.com , trejosgalvis@yahoo.es , notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co , lpereap@dian.gov.co ,

Corresponde al Despacho decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES

1. Auto apelado.

Mediante la providencia apelada se declaró **no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa** considerando que el argumento de la demandada según el cual ninguno de los accionantes interpuso el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, no estaba llamado a prosperar, dado que si se acreditó el cumplimiento del requisito señalado en el numeral 2 del Art. 161 del CPACA para acceder a la jurisdicción, toda vez que obra a folios 346 a 349 recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial No. 042412017000040 que impuso sanción por inexactitud y por no informar, el cual fue resuelto por la entidad a través de la Resolución No. 0628 del 29 de mayo de 2018.

Así mismo resaltó que la norma citada no determinó que el recurso debe presentarse por cada uno de los afectados con las decisiones de la administración, por lo que realizar la interpretación en los términos propuestos por la entidad implica limitar el acceso a la administración de justicia.

Frente a la excepción de **caducidad** la entidad advirtió que en aquellos casos en los que no se impugna la liquidación oficial, se entiende que la demanda se presenta *per saltum* y el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la notificación de la liquidación oficial de revisión, siempre y cuando se diera respuesta al requerimiento especial, en tal sentido, consideró que solo es procedente el estudio del medio de control respecto de los señores Fernando Trejos Galvis y Mario Trejos Arenas – quienes fueron los únicos que dieron respuesta al requerimiento oficial - .

Por tanto, la caducidad debe contabilizarse desde el 9 de junio de 2017, día de notificación de la liquidación oficial de revisión.

Al respecto, la juez de primera instancia señaló que al haberse notificado la Resolución No. 0628 del 29 de mayo de 2018 – como acto que pone fin a la actuación administrativa - el día 31 del mismo mes y año, el término de cuatro meses establecido en el Art. 164 numeral 2 literal d del CPACA vencía el 1 de octubre de 2018, por tanto, al haberse interpuesto la demanda el 20 de septiembre de 2018, no prospera la excepción planteada.

2. Recurso de apelación

La entidad accionada interpone recurso de apelación señalando que la única persona que interpuso recurso de reconsideración fue desvinculado del proceso y éste no tenía la calidad de demandante, razón por la cual no es válido tener en cuenta este recurso para efectos de acreditar el requisito de procedibilidad pues era obligatoria la interposición del recurso por parte de cada uno de los accionantes cuándo fueron vinculados al trámite surtido por la administración.

Frente a la excepción de caducidad consideró que en concordancia con lo anterior, se tiene que solo los señores Fernando y Mario Trejos dieron respuesta al requerimiento especial y únicamente se interpuso recurso de reconsideración por este último, es decir que para estos debe calcularse la caducidad - teniendo en cuenta que se demandó de forma *per saltum* – desde la notificación de la liquidación oficial de revisión, por lo que el término para acudir a la jurisdicción se encuentra superado.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Corresponde al Despacho, decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 180 del CPACA.

2. Caso concreto.

2.1 La inepta demanda

Sobre la inepta demanda cabe resaltar que ésta se configura por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones conforme lo establece el Num 5 del Art. 100 del CGP y no por ausencia del requisito de procedibilidad, el cual constituye un presupuesto procesal para accionar, que en los términos del artículo 180 inciso 5 de la Ley 1437 de 2011 de encontrarse acreditado conduce a la terminación del proceso, decisión susceptible del recurso de apelación en los términos del 243 del CPACA. Como en el asunto que nos ocupa, el proceso no termina, el recurso de apelación interpuesto contra la denominada “inepta demanda” debe rechazarse por improcedente.

2.2 La caducidad

No obstante que, conforme se señaló anteriormente, no hay lugar a surtir la apelación respecto de dicha excepción, si debe acometerse su estudio para decidir la caducidad, pues el ejercicio del medio de control en su oportunidad exige determinar la fecha cierta a partir de la cual se contabilice el término, lo que significa que debemos analizar si se interpuso el recurso de reconsideración conforme a la ley para contar el término desde la notificación del acto que lo resolvió, o, en el evento contrario, a partir de la notificación de la liquidación oficial de revisión.

Así las cosas, se tiene que los Señores Mario Trejos Galvis, Fernando Trejos Galvis, Ivonne Constanza Angulo Moreno, Diana María Trejos Galvis, Mónica Andrea Trejos Galvis, Martha Tránsito Galvis de Trejos y Carmen Cecilia Moreno Angulo pretenden la nulidad de la Resolución No. 0628 del 29 de mayo de 2018 por medio de la cual la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Mario Antonio Trejos Arenas contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 04241201700040 del 8 de junio de 2017¹.

En tal resolución se dispuso desvincular al recurrente en calidad de responsable solidario de la liquidación oficial de revisión No. 042412017000040 del 8 de junio de 2017, igualmente desvinculó del trámite a la sociedad F.T.G Citología y Patología Ltda y mantuvo a los ex socios Fernando Trejos Galvis, Ivonne Constanza Angulo Moreno, Diana María Trejos Galvis, Mónica Andrea Trejos Galvis, Mario Trejos Galvis, Martha Tránsito Galvis de Trejos y Carmen Cecilia Moreno de Angulo.

Al respecto, considera la entidad accionada que los demandantes no agotaron en debida forma el requisito de procedibilidad toda vez que el recurso de reconsideración fue interpuesto únicamente por el Sr. Mario Antonio Trejos Arenas² – quien no funge como demandante –.

Como consecuencia de lo anterior, al tenerse como no agotado el procedimiento administrativo debe entenderse que se acudió a la jurisdicción de manera *per saltum*, en los términos del Art. 720 del E.T según el cual cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial y por ello ha fenecido el término de caducidad.

Revisado el expediente administrativo se observa a folios 11 a 41 que los demandantes otorgaron poder al Sr. Mario Antonio Trejos Arenas en su condición de liquidador de la sociedad, F.T.G Citología y Patología Ltda para solicitar la devolución de saldo a favor, en virtud de lo anterior, se dio apertura a investigación ordinaria y finalmente se expidió la liquidación oficial de revisión No. 04241207000040 en la cual se señaló:

“ ...

En consecuencia, si una sociedad liquidada es objeto por parte de la Administración tributaria de una actuación, por ejemplo, un requerimiento ordinario, un emplazamiento para declarar, un emplazamiento para corregir, un requerimiento especial, etc, por años gravables anteriores a la liquidación, y encontrándose la administración dentro del término para revisar, es el liquidador quien debe responder en virtud del mandato contenido en las disposiciones comerciales antes mencionadas.

¹ Folio 86-99.

² Como liquidador de la sociedad F.T.G Citología y Patología Ltda

*Como se ha venido explicando a través de los artículos ya mencionados y transcritos, la Administración tiene amplias facultades para verificar las declaraciones y asegurar la debida liquidación de los impuestos, así el Contribuyente haya terminado su actividad comercial, como ocurre en este caso, y como lo ratifica el oficio antes transcrito **es obligación de liquidador dar respuesta a las solicitudes efectuadas por parte del ente de control...**" Negrilla fuera del texto³.*

observa el Despacho que la entidad accionada señaló de manera expresa en la liquidación oficial de revisión que corresponde al liquidador acudir al trámite administrativo, y en virtud de ello, él mismo interpuso el recurso de reconsideración, de manera que no es congruente aducir en el escenario judicial que el Sr. Trejos Arenas no podía actuar en el trámite y que en su lugar correspondía a los socios interponer directamente el recurso, máxime si se tiene en cuenta que los mismos, le otorgaron poder para presentar la solicitud de devolución de saldos, pese a ser el liquidador de la sociedad

Es pertinente resaltar, que el respeto al principio de congruencia debe ser exigido a ambas partes en igualdad de condiciones al acudir a la vía judicial, en el entendido que la decisión en ésta última debe estar circunscrita a los argumentos que dieron lugar a la expedición de los actos acusados.

Adicional a lo anterior, frente a los requisitos para la interposición del recurso de reconsideración el Art. 721 del referido estatuto señala lo siguiente:

Art. 722. Requisitos del recurso de reconsideración y reposición.

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

d. literal Inexequible Sentencia Consejo de Estado C 1441 DE 2000

PAR. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta. Negrilla fuera del texto.

Por lo anterior, no puede concluirse que la norma citada establezca de manera taxativa que acudir al trámite en el procedimiento administrativo deba hacerse por intermedio de abogado, ya que al contemplarse que pueda ser presentado directamente por el contribuyente, ello quiere decir que no es requisito ostentar esta condición para actuar ante la administración. Adicional a lo anterior, no puede

³ Folio 309 vto

entenderse en el presente asunto que el recurrente en la vía administrativa fungiera como agente oficioso, caso en el cual si es exigido el título de abogado, ya que obra poder para el efecto.

En tal virtud, concluye el Despacho que el recurso interpuesto por el liquidador de la sociedad si agotó el requisito de procedibilidad, por lo que el término de caducidad iniciaba al día siguiente de la notificación de la Resolución No. 628 de 29 de mayo de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración – 31 de mayo de 2018 – de manera que el término para interponer la demanda fenecía el 1 de octubre del mismo año, por lo que al haber sido instaurada el 20 de septiembre de 2018, no se configuró el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, se **confirmará** parcialmente el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en lo que atañe a la inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto apelado, en todo lo demás de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5784b7a2e04a10c37f14028a509c018d50ba3f57a5bff6c60c5054cac03bdada
Documento generado en 01/03/2021 08:38:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA

RADICADO	680012333000-2019-00949-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD -INTEGRASALUD NACIONAL-
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-
TRÁMITE	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.
TEMA	SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR NO SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO.
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: juridica@integrasaludnacional.com

Procede la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander, a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Mediante providencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) notificada por estado electrónico el treinta (30) de octubre del mismo año, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) días para que la corrigiera en los aspectos que fueron advertidos conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.
2. El término concedido a la parte actora para corregir la demanda, transcurrió desde el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) al doce (12) de noviembre del año en curso.
3. Mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2020, la parte demandante subsanó la demanda en los siguientes términos:

- Frente a la estimación razonada de la cuantía, señaló que esta equivale a la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$203.526.425), la cual corresponde al valor de la sanción administrativa impuesta por la -UGPP-, con ocasión de la resolución No. EDO-201801427 confirmada mediante Resolución No. RDC-00868 del 5 de junio de 2019.
 - En lo que atañe a la fecha de notificación del último acto demandado, esto es, la Resolución No. RDC-2019-00868 del 5 de junio de 2019, señala que corresponde al **6 de junio de 2019**, conforme da cuenta la notificación por correo electrónico obrante en el escrito de subsanación.
4. El numeral primero del artículo 169 del CPACA dispone que la demanda, será rechazada cuando hubiere operado la caducidad y, el numeral segundo, literal *d*) del artículo 164 ibídem, establece la oportunidad para acudir a través del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:
- “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*
5. En el expediente se acreditaron los siguientes hechos relevantes para establecer si se materializó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control:
- La demanda fue presentada el día 26 de noviembre de 2019, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones No. RDO-2018-01427 del 22 de mayo de 2018 y la No. RDC-2019-00868 del 5 de junio de 2019, proferidas por la -UGPP-, por medio de las cuales se sanciona a la entidad demandante por 1481 días por presunto incumplimiento y, se confirma la decisión, respectivamente.
 - La Resolución No. RDC-2019-00868 del 5 de junio de 2019, se notificó a la parte actora el día 6 de junio de 2019.
 - El 3 de septiembre de 2019, la entidad demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial 16 - II para Asuntos

Administrativos de Bucaramanga, con el fin cumplir con el requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 161 del CPACA.

- El 15 de octubre de 2019, se expide la constancia de tramite conciliatorio extrajudicial administrativo.
6. Al aplicar las normas anteriores a los hechos relevantes probados, la Sala concluye que, el actor dejó vencer el término consagrado en **el numeral segundo literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011**, esto es, cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo acusado.

En efecto, en el presente asunto, conforme se indicó, la fecha de notificación del último acto demandado, esto es, la **Resolución No. RDC-2019-00868 del 5 de junio de 2019**, tuvo lugar el día **6 de junio de 2019** por lo que el vencimiento del término de 4 meses señalado, acontecería el **7 de octubre de 2019**. Sin embargo, habiéndose presentado la solicitud de conciliación extrajudicial el día **3 de septiembre de 2019** y expedida la certificación de no conciliación el día **15 de octubre de 2019** –fl. 62-, apenas habían transcurrido **2 meses y 26 días**; reanudándose el término a partir del **16 de octubre de 2019**. Por ello, se tiene que el vencimiento del término para el ejercicio oportuno del medio de control aconteció finalmente el día **20 de noviembre de 2019** y la demanda solo fue presentada hasta el día **26 de noviembre de 2019**- *conforme da cuenta el Acta Individual de Reparto*- visible a fl. 65 del expediente, es decir, 6 días después de la fecha de vencimiento del término de caducidad, lo que permite concluir que, en el presente asunto operó este fenómeno jurídico.

Sumado a lo expuesto, se aclara que, a pesar de la existencia de eventos fortuitos como los paros judiciales, en virtud de lo señalado en el inciso séptimo del artículo 118 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se tiene que:

(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente (...)

Así entonces, los cuatro meses del literal d, numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, a los que se refiere la ley en cuanto a la caducidad del presente medio de control se contabilizaron en forma continua y calendario, sin tener en cuenta los paros judiciales ni la vacancia judicial.

Por lo precedente y como quiera que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, concluye la Sala que la misma debe RECHAZARSE.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda interpuesta por el SINDICATO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD -INTEGRASALUD-, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARÁFISCALES -UGPP-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado virtualmente, en herramienta Teams. Acta Nro.008 de 2021

Los Magistrados,

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cd229c9681691d2e1fa062f06f2d66737c378cf99735fc8efe6cd38a4c0ecab

Documento generado en 01/03/2021 08:22:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	680012333000-2019-00936-00
Demandante	MARLON ENRIQUE CASTAÑEDA, marlonenrique2612@hotmail.com,
Demandado	LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO leonardochoess@hotmail.com, c.arturoguevara@outlook.com
Vinculados	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, cnenotificaciones@cne.gov.co REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. notificacionjudicial@registraduria.gov.co, notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co,
Tema	Auto pone en conocimiento de los Concejales del Municipio de Barrancabermeja nulidad presentada por la parte demandada.

Previa revisión del expediente se constata que el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de proceder a la notificación por aviso de los Concejales del municipio de Barrancabermeja. Esta omisión da lugar a la causal de nulidad que establece el art 133-8 del CGP: *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena(...)”*,

Así entonces se procede a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP y se ordena poner en conocimiento de todos los señores Concejales del Municipio de Barrancabermeja la causal citada para que manifiesten dentro de los 3 días siguientes a la notificación si la alegan. Mediante notificación por correo electrónico, se ordena requerir al Presidente del Concejo del Municipio de Barrancabermeja, a efectos de que informe el término de 2 días so pena de incurrir en desacato, las direcciones de notificación electrónica, de cada uno de los Concejales, comunicación que será enviada por el Escribiente G1 adscrito a este Despacho a la mayor brevedad posible. Una vez obtenida la información debe cumplir de manera inmediata con la notificación ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9545afe547cdb0a9bcaf60a8b6a5f057d4b9473529874fd0abf32015898ded2d

Documento generado en 01/03/2021 01:13:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00130-00
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	MAURICIO PLATA ACEVEDO
ACCIONADO:	CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ- JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
VINCULADOS:	SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CENTROS MEDICOS- COLMÉDICA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA
TEMA:	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES- ACLARACIÓN A LA TUTELA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	j06epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co direcciondireccionmplataa@hotmail.com comunicaciones@consejosuperior.ramajudicial.gov.co direccionejecutivadeadministracionjudicialseccionalbucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co notificacionesjudiciales@colmedica.com jvesgac@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ha venido el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, sin embargo, se advierte que, el accionante el 26.02.2021 allega memorial donde

aclara su escrito de tutela, por lo que, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los accionados y las entidades vinculados, se ordena remitir el escrito de aclaración a dichas entidades, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a la misma.

Notifíquese el contenido del presente auto al Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ- JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA; y a SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; CENTROS MEDICOS- COLMÉDICA; DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, póngaseles de presente la aclaración antes referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfd0e791d06f93db2e31c157d7bf1c22e78ed742d8e7b16f6c5b5e78ad988c6e

Documento generado en 01/03/2021 12:29:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333013-2016-00262-01
Demandante	CRISTINA FIGUEROA DAZA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Tema	DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES / NO CONDENAS EN COSTAS A LA DEMANDANTE

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no obstante, se advierte que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de forma condicionada a efectos de que no se disponga la condena en costas.

El anterior pedimento se fundamenta en el acatamiento a la Sentencia de Unificación proferida el 25 de abril de 2019 por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en la que se unifica lo relativo a los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la liquidación de la mesada pensional al personal docente.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse***

interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...) (Resaltado fuera de texto)

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad expresa para **desistir**, según se observa en el memorial poder que obra a fls. 1-2 se aceptará el desistimiento de las pretensiones.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió, por lo que sería del caso correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre lo pertinente en este aspecto; no obstante, la Sala, en el sub-lite accederá a la solicitud de desistimiento sin condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta acudió a los estrados judiciales con la convicción de ser titular del derecho pretendido, dadas las varias decisiones que se habían proferido a favor de los docentes, por lo que la puesta en marcha del aparato jurisdiccional no fue abusivo o caprichoso. Aunado a lo anterior, en los términos del solicitante, el desistimiento se da con el fin de acatar lo dispuesto en la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado en relación con el tema objeto de este negocio, siendo clara su intención de evitar un desgaste de la jurisdicción al tener que decidir este asunto cuando el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ya definió su posición negativa en relación con lo pretendido con estas demandas.

Por lo expuesto no se condenará en costas en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la señora **CRISTINA FIGUEROA DAZA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala. Acta No.008 de 2021.

Los Magistrados,

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

SALVA VOTO
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60fc83675d83003d8dc8ef033b4c128f96d1e60ce496868a6cc576b3dcda3594

Documento generado en 01/03/2021 08:27:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE REVISIÓN DE ACUERDO
Exp. No. 680012333000-2021-00149-00

MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN DE ACUERDO
DEMANDANTE:	NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO EN SU CONDICIÓN DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
DEMANDADO:	DECRETO No. 0170 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL, FONDOS ESPECIALES Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE GIRÓN – SANTANDER, PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021!
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre el conocimiento del proceso de revisión de acuerdo de la referencia promovido por el señor Gobernador de Santander en contra del Decreto No. 0170 de 2020 expedido por el Alcalde de Girón, previas las siguientes consideraciones:

1. En el escrito de solicitud de invalidez del Decreto No. 00170 del 17 diciembre de 2020, se registra un ítem denominado "FUNDAMENTO DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN", en el cual se cita la normatividad presuntamente quebrantada por el acto administrativo expedido por el Concejo Municipal de Girón, a saber: numeral 3º del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia y artículo 32 de la Ley 136 de 1994. Sin embargo, se omite el deber de explicar el concepto de su violación en razón a que no se indican con claridad, precisión y suficiencia los motivos que puedan controvertir la legalidad del acto acusado.
2. La Ley 1333 de 1986 señala que el Gobernador en el evento de encontrar que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza deberá remitirlo al Tribunal dentro de los 20 días siguientes a su recepción¹, acompañado de **un escrito**

¹ Artículo 119



que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 162 de la Ley 1437 de 2011². El numeral 4º de esta disposición preceptúa que “Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

3. El artículo 121 de la citada ley, ordena al Tribunal a verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011 para disponer la fijación en lista del recurso de revisión de acuerdo durante el término de diez (10) días.³, deber procesal que en el sub judice se desatendió por cuanto no se consignó las razones de ilegalidad del acuerdo No. 170 de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Girón.
4. De igual manera, se advierte que no se allegó constancia de recibido del Decreto No. 170 de 2020 por parte del Gobernador de Santander a efectos de estudiar la procedencia de la solicitud de invalidez. Si bien obra en el expediente electrónico memorial del 28 de diciembre de 2020, mediante el cual el Alcalde del Municipio de Girón remite el citado acto al Gobernador de Santander, no obra el sello de recepción por la entidad territorial accionante.

En consecuencia, se inadmitirá la solicitud de invalidez por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. INADMITIR la solicitud de revisión del Decreto No. 170 del 17 de diciembre de 2020 formulada por el señor Gobernador de Santander, por los motivos expuestos en esta providencia.

² Artículo 120

³ “**ARTICULO 121.** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.”



Segundo. ORDENAR a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.

Tercero. Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico al señor Gobernador de Santander a través del correo anotado en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2016-00032-00

Demandante: CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ

agroinversioneseloasis@hotmail.com;

javiermauriciogomez20@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

sglnotificaciones@cas.gov.co; conjuridicas@gmail.com

Asunto:

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente en forma digital al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333009-2016-00033-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante YOLANDA QUINTERO NARVAEZ
Demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Asunto DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

I. ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2017 el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga profirió sentencia de primera instancia, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 248-256)

El proceso correspondió por reparto a este Despacho para conocer de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

Encontrándose para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que con la demanda de la referencia, se pretende el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad en virtud del desempeño de funciones como madre comunitaria del ICBF, y en consecuencia de esto, se ordene el pago de todas las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 168 de la Ley 1437 de 2011, en caso de falta de jurisdicción o de competencia, le corresponde mediante decisión motivada al Juez ordenar remitir el expediente al competente.

Al respecto, advierte el Despacho que el Decreto 289 de 2014, reglamentario de la Ley 1607 de 2012, estableció que las Madres Comunitarias serían vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo y gozarían de todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo (art. 2); destacando, en todo caso, que por tal hecho no tendrían la calidad de servidoras públicas, pues las entidades administradoras de los Programas de

Hogares Comunitarios (PHC) obrarían como únicos empleadores de ellas, sin que pudiese predicar la solidaridad patronal con el ICBF (art. 3).

De este modo, la norma estableció un parámetro de regulación de las relaciones laborales de las Madres Comunitarias y desligó su naturaleza de la función pública o administrativa, en razón al no cumplimiento de los requisitos constitucionales para tener la condición de servidor público: 1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, (artículo 122 de la Constitución Política); 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); y 3) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo.

Por su parte, el **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, mediante providencia del 27.09.2017, radicación interna no. 14460-33, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones presentado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ketty Enith Maldonado Jiménez contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual contiene hechos y pretensiones similares al del asunto de la referencia, señalando entre otras cosas, que al ser el objeto de la Litis, una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. En el referido pronunciamiento sostuvo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

*“Como con acierto lo precisó la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual **dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014**, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82...

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, **la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, **establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto.**"*

En consecuencia, el Despacho considera que la labor prestada por las Madres Comunitarias, no es la de los empleados públicos, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, sino la de trabajadores regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, situación que lleva a concluir, que esta Corporación carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento del presente proceso, estimándose de acuerdo con las normas vigentes y de acuerdo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, que los competentes para conocer del mismo, son los **Juzgados Laborales Orales Del Circuito De Bucaramanga** - Reparto, en atención a los arts. 104.4, 155.2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y el artículo 2.1 de la Ley 712 de 2001, por tanto se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados antes mencionados, con sede en esta ciudad.

Así las cosas, frente a los efectos que produce la declaratoria de falta de jurisdicción, y en virtud de lo dispuesto en el art. 138 del Código General del Proceso¹, este Despacho invalidará la sentencia de primera instancia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado

¹ Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (...)

Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, y en consecuencia las actuaciones proferidas con posterioridad a esta.

Con mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDÁDASE la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente de la referencia al a los Juzgados Laborales Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga – Reparto.

CUARTO: COMUNÍQUESE por Secretaría lo aquí resuelto, al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, por el medio más expedito.

QUINTO: PROPÓNGASE conflicto negativo de jurisdicción, eventualmente en el caso de que el Juzgado Laboral Oral del Circuito de Bucaramanga respectivo, no asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333013-2016-00098-01
Medio de control REPARACIÓN DIRECTA
Demandante ALVARO HERNANDEZ MANTILLA, YULI
ANDREA HERNANDEZ MANTILLA Y OTROS
almeago2011@hotmail.com
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE
LA NACION
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Asunto AUTO QUE DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia existen puntos oscuros o difusos, que son relevantes para poder proferir una decisión de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la Sala Dispondrá la práctica de una prueba de oficio con el fin de obtener el esclarecimiento de la verdad.

Lo anterior, obedece a que en el proceso de la referencia se solicita la reparación directa por el presunto daño cometido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICIA NACIONAL por la supuesta privación injusta de la libertad a la que fue sometida el señor ALVARO HERNANDEZ MANTILLA y en esta medida es necesario contar con la copia de audio y/o video o transcripción de la audiencia preliminar que impuso medida de aseguramiento en contra de ALVARO HERNANDEZ MANTILLA dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija con Función de Control de Garantías el día veinticuatro (24) de octubre de 2012 dentro de la investigación penal con radicado CUI 6800160-00159-2012-06742.

En consecuencia se RESUELVE:

¹ "ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)" (Subrayado fuera de texto).

OFICIESE al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA – ARCHIVO GENERAL** a través del correo electrónico cserspabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co para que en el término máximo de **CINCO (5) DÍAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a este proceso copia del audio y/o video, o de la transcripción de la audiencia preliminar que impuso medida de aseguramiento en contra de ALVARO HERNANDEZ MANTILLA dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija con Función de Control de Garantías el día veinticuatro (24) de octubre de 2012 dentro de la investigación penal con radicado CUI 6800160-00159-2012-06742.

La anterior documentación deberá ser remitida al correo electrónico: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333008-2016-00130-01
Medio de control REPARACIÓN DIRECTA
Demandante DUVAN ARLEY CANO CASTRO Y OTROS
almeago2011@hotmail.com
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA.
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Asunto AUTO QUE DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia existen puntos oscuros o difusos, que son relevantes para poder proferir una decisión de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la Sala Dispondrá la práctica de una prueba de oficio con el fin de obtener el esclarecimiento de la verdad.

Lo anterior, obedece a que en el proceso de la referencia se solicita la reparación directa por el presunto daño cometido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA POLICIA NACIONAL y LA RAMA JUDICIAL por la supuesta privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor DUVAN ARLEY CANO CASTRO y en esta medida es necesario contar con la copia del audio y/o video, o transcripción de la audiencia preliminar que impuso medida de aseguramiento en contra de DUVAN ARLEY CANO CASTRO dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija con Función de Control de Garantías el día veinticuatro (24) de octubre de 2012 dentro de la investigación penal con radicado CUI 6800160-00159-2012-06742.

En consecuencia se RESUELVE:

¹ "ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)" (Subrayado fuera de texto).

OFICIESE al **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA – ARCHIVO GENERAL** a través del correo electrónico cserspabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co para que en el término máximo de **CINCO (5) DÍAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a este proceso copia del audio y/o video, o de la transcripción de la audiencia preliminar donde se impuso medida de aseguramiento en contra de DUVAN ARLEY CANO CASTRO dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija con Función de Control de Garantías el día veinticuatro (24) de octubre de 2012 dentro de la investigación penal con radicado CUI 6800160-00159-2012-06742.

La anterior documentación deberá ser remitida al correo electrónico: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: REPETICIÓN
Radicado: 680013333003-2017-00416-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P TELEBUCARAMANGA carlosruedavillamizar@hotmail.com
Demandado: FRANCISCO EDGAR LIZCANO PAEZ

Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de audiencia inicial de fecha 8 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual fue declara de oficio probada la excepción de cosa juzgada.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto de audiencia inicial del 8 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, declaró de oficio la excepción probada de cosa juzgada, pues la responsabilidad del señor FRANCISCO EDGAR LIZCANO PÁEZ ya fue declarada en el proceso de Reparación Directa, y el mecanismo judicial para el cobro de la condena impuesta dentro del proceso ordinario -2011-00094-, por parte de TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P. –*entidad que procedió a hacer el pago de la totalidad de perjuicios a la señora MARTHA MENDOZA SUÁREZ*- no es el medio de control de Repetición.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La **parte demandante** solicita se revoque el auto de audiencia inicial antes reseñado y en caso de considerar que no es el proceso de Repetición, darle trámite ejecutivo a la cuerda procesal que correspondería, por lo tanto, solicita que en ese caso se inadmita la demanda para poder subsanarla dentro del

tiempo y no ocurra el fenómeno de la prescripción, en esa medida, cuando no se la da el trámite adecuado, el juez debe reconducir el trámite procesal que corresponde, de acuerdo al CPACA y en concordancia el C.G.P.

II. COMPETENCIA

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA el auto que ponga fin al proceso es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

III. PROBLEMA JURIDICO

¿En el presente caso se encuentra probada la excepción de Cosa Juzgada respecto del contratista demandado, por haber sido declarado culpable en la sentencia de Reparación Directa. 680013331009-2011-00094-00?

Tesis:No, por cuanto el contratista Ing. FRANCISCO EDGAR LIZCANO PÁEZ fue vinculado al proceso de Reparación Directa No. 680013331009-2011-00094-00, como demandado directo y no como llamado en garantía con fines de repetición, lo cual impide que se configure la excepción de cosa juzgada.

IV. CONSIDERACIONES

El Artículo 142 del CPACA establece la acción de repetición de la siguiente manera:

“Artículo 142.Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del

particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la figura del llamamiento en garantía con fines de repetición se encuentra consagrada en el Artículo 225 del CPACA, así:

“Artículo 225.Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre la figura del Llamamiento en Garantía con Fines de Repetición y la Acción de Repetición para buscar la reparación del daño causado al patrimonio público por un agente estatal, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“Ahora bien, se cuenta con dos vías para perseguir del agente estatal la reparación del daño causado al patrimonio público, de una parte el llamamiento en garantía y de otra la acción de repetición. La primera paralela al proceso de reparación y la segunda culminado este y pagada la condena; empero en uno y otro caso por razón de la culpa grave o el dolo y restringidas en cuanto a la legitimación.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, sólo resultaría viable declarar que el tránsito a cosa juzgada y el principio del non bis in ídem, **i)** en los fallos donde se estudia el Llamamiento en Garantía con Fines de Repetición y/o, **ii)** en la Acción de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 23001-23-31-000-2005-00606-01(37439), Actor: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, Demandado: EFRAÍN MERCADO CASTRO Y CARLOS CAPDEVILLA CASTRO, Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN

Repetición instaurada por la administración condenada, tan pronto se cancela la obligación impuesta en la sentencia de responsabilidad, dado que comparten el mismo título de imputación.

CASO CONCRETO

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión de la Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga contra el auto de audiencia inicial del 85 de julio de 2020, mediante el cual declaró probada la excepción de COSA JUZGADA, respecto de FRANCISO EDGAR LIZCANO PAEZ.

Mediante sentencias de primera y segunda instancia de fechas 19 de diciembre de 2014 y 26 de noviembre de 2015 proferidas por el Juzgado Quinto de Descongestión de Bucaramanga y Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión respectivamente, dentro del proceso de Reparación Directa No. 680013331009-2011-00094-00, se declaró patrimonialmente responsable en forma solidaria a la Empresa de Telecomunicaciones de Bucaramanga –**TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P.** y al contratista Ing. **FRANCISCO EDGAR LIZCANO PÁEZ** por las de las lesiones sufridas en su integridad la señora MARTHA MENDOZA SUÁREZ el día 04 de junio de 2009 en la ciudad de Bucaramanga, como consecuencia de ello, ordenó cancelar unas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales y materiales.

De igual manera condenó a la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. a pagar a TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P. y a FRANCISCO EDGAR LIZCANO PÁEZ las sumas que con ocasión del fallo tuviera que cubrir por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, hasta el límite contratado en la respectiva póliza de seguro.

Resulta relevante para el Despacho el hecho de que el contratista Ing. FRANCISCO EDGAR LIZCANO PÁEZ fue vinculado al proceso de Reparación Directa No. 680013331009-2011-00094-00, como **demandado directo** y no como llamado en garantía con fines de repetición, lo cual impide que se configure la excepción de cosa juzgada, por cuanto, se trata de dos figuras

procesales que requieren análisis de imputación diferentes, puesto que el llamado en garantía con fines de repetición se debe analizar a luz de la Ley 678 de 2001.

En tal sentido se revocará el auto de audiencia inicial de fecha 8 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual fue declarada de oficio probada la excepción de cosa juzgada y en su lugar se ordenará seguir adelante con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCASE el auto de fecha 8 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual declaró de oficio la excepción probada de cosa juzgada, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: NULIDAD SIMPLE

Radicado: 680012333000-2018-00695-00

Demandante: SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD Y

AMBIENTE DE SANTANDER - SINTRASAM

sintrasam@gmail.com; juridico_ex@yahoo.es

Demandado:

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER – Decreto No. 111
del 30 de mayo de 2018**

notificaciones@santander.gov.co; ca.jculman@santander.gov.co;

jculman@hotmail.com

Asunto:

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo a los recursos de apelación interpuestos oportunamente por la parte demandada y la parte demandante contra la sentencia de primera instancia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; sería del caso fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009¹, tratándose de asuntos de interés general y sin contenido económico, en los que únicamente se debate la legalidad, los mismos no son conciliables, por lo cual la audiencia de conciliación resultaría impróspera y en consecuencia se dará aplicación a los artículos 243 y 247 del CPACA. Para tal efecto se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) los recursos de apelación oportunamente interpuestos por la parte demandada y la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente en forma digital al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez

¹ Compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015

ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 680012333000-2020-00060-00
DEMANDANTE: ROBERTO ARDILA CAÑAS
robertoardila1760@gmail.com
DEMANDADOS: HECTOR ROLANDO NORIEGA LEAL
rolandonoriega1@gmail.com
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
juridica@concejodebucaramanga.gov.co
aclararsas@gmail.com
MIN. PUBLICO: Dra. NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MAG. PONENTE: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Encontrándose en firme el auto de fecha 05 de octubre de 2020, mediante el cual se agotaron las etapas previstas en el artículo 283 del CPACA, y habiéndose agotado en debida forma la etapa probatoria del proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre el trámite a seguir, para lo cual se dispone lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CPACA, correspondería fijar fecha y hora para la audiencia de alegatos y juzgamiento, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 inciso final y por considerar innecesaria la realización de la misma, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al presente auto, término dentro del cual si a bien lo tiene el Ministerio Público puede presentar concepto de fondo. La sentencia se dictará luego del vencimiento del término concedido para presentar alegatos y concepto de fondo, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Exp. 680013333013-2015-00413-01

Parte Demandante:	DANIEL VILLAMIZAR BASTO, con cédula de ciudadanía No. 13'486.129 Correo electrónico: juridica.villamizar508@gmail.com
Parte Demandada:	RAMA JUDICIAL, Dirección Ejecutiva Seccional Santander Correo electrónico dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia/Y violación del principio confianza legítima/al interior de la A.P. radicada al No.2008-338 –00 en el Juzgado 4 del Circuito de Bucaramanga y Tribunal Administrativo de Santander. El Consejo de Estado, en providencia que obra a Fols.249 a 254, declaró infundado el impedimento. Se resuelve recurso de reposición contra el auto que inicialmente negó prueba en esta instancia.

I. CONSIDERACIONES

El Juzgado 13o. Administrativo del Circuito de Bucaramanga profiere sentencia en el proceso de la referencia el 18/11/2016 negando pretensiones, la que es objeto de apelación, repartida al Despacho Ponente el de esta providencia 19/072017, quien, en la misma fecha, se declara impedida junto con los demás miembros de Sala, por haber dictado la sentencia que le sirve de base a esta Reparación Directa. El impedimento es declarado infundado por el H. Consejo de Estado el 27.06.2018. El 13.09.2018 reingresa el expediente al Despacho Ponente, quien en la misma fecha admite el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

El 10.05.2019, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público si a bien tiene de presentar el respectivo concepto.

La parte demandante, el 15/05/2019, solicita se decrete de oficio, prueba documental que **califica de sobreviniente**, que dice, apunta a probar el daño a la salud y el perjuicio moral que pretende se le indemnice, la que es negada mediante



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Daniel Villamizar Basto Vs. Rama Judicial. Exp. 680033333013-2015-00413-01

auto del 17.06.2019. La parte demandante presenta recurso de reposición contra la anterior decisión, l

La historia clínica allegada en esta instancia, versa sobre un dictamen que se le realiza el 06/12/2018 y la demanda fue interpuesta el 09/02/2017.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. Decretar e incorporar al expediente, como prueba en esta instancia la que será valorada al momento de proferir sentencia, la siguiente documental:

- Historia Clínica Nro. 13846129 del aquí demandante Daniel Villamizar Basto del 06/12/2018, que se incorpora a los folios 263 a 267, expedida por Operadora de Clínicas & Hospitales.

Segundo. Reingresar el expediente al Despacho, el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, para proferir el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

793b556693b7fd0ff0c987678848db3e132cb7de510a600fc7e5f48ef6061710

Documento generado en 01/03/2021 04:20:57 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Daniel Villamizar Basto Vs.
Rama Judicial. Exp. 680033333013-2015-00413-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN SEGUNDA INSTANCIA**

Exp. 680013333000-2015-00426-01

Parte Demandante:	JOSE NICOLAS MENESES REYES con cédula de ciudadanía No.5'466.682 y otros Correo electrónico: manzurnuma@hotmail.com
Parte Demandada:	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP Correo electrónico: notificacionesgasoriente@gasnatural.com
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER Procuradora 158 Judicial II parar Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	ACCIÓN DE GRUPO
Tema:	Indemnización al grupo demandante por la aplicación incorrecta del factor de corrección volumétrico indicado en la Resolución No.067 de 1995 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG durante el periodo comprendido entre el 2009 al 2013/ Apelación de sentencia en la que declara la caducidad del medio de control, proferida el 27/06/2018, allegada al Despacho Ponente de esta providencia el 22/08/2018/ El 07/03/2019, el Tribunal corre traslado para alegar a las partes por el término de cinco días y al Ministerio Público para su concepto de fondo y el apoderado del grupo repone ese auto del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

A. Pronunciamiento de la primera instancia
Fol.477 al 488 del Cuad.1)

El señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, después de rituar el proceso, esto es, en el momento de la sentencia de fecha 27/06/2018, en la parte resolutive o "Falla", decide: Primero. Declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en los numerales 18 a 34 de la parte motiva de esta decisión".

Tribunal Administrativo de Santander, Mag. Ponente: Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve Recurso de Reposición. Exp: 6800123333000-2018-115-00

El demandante interpone el recurso de apelación, según los Fols.490 al 542 argumentando en síntesis, que la caducidad inicia cuando se consolida el daño, esto es, cuando cesó la acción vulnerante causante del mismo y no como lo hace el juez, cuando “José Nicolás Meneses tuvo conocimiento del incumplimiento incurrido por Gas Natural del Oriente al no tomar los valores oficiales de temperatura y altitud, tal y como lo exige la Resolución CREG067...”.

B. El Trámite en el Tribunal, el auto que se recurre

El 07.03.2019 este Despacho, corre traslado a las partes para que presente sus alegaciones finales, y, al Ministerio Público para su concepto, si a bien tiene rendirlo; ello con apoyo en los artículos 63 y 67 de la Ley 1472 de 1998

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La Parte Accionante solicita revocar el auto que ordena correr traslado para alegar de conclusión atrás reseñado, y en su lugar se resuelva el recurso de queja por él interpuesto contra el auto dictado por la primera instancia el 26.10.2017¹, que niega la solicitud de desestimar el Informe Técnico rendido por la CREG, y se procediera a designar un nuevo perito de la lista de auxiliares de la justicia, solicitando también como petición subsidiaria, se aclare el informe técnico.

Como motivos de inconformidad, argumenta que, al dar traslado para alegar, este Despacho pretermite la decisión del recurso de queja y su correspondiente trámite, contra la decisión del Juez de primera instancia que niega la apelación por trámite indebido en la práctica de una prueba decretada como pericial, imprimirle el trámite de una prueba por informe.

Aduce también error de procedimiento de este Despacho en el trámite del recurso de queja, por no resolvérselo y, en el evento de prosperar dicha queja practicar la prueba en segunda instancia en la audiencia de instrucción y fallo, de que trata el artículo 330 del C.G.P. Por último, expresa la violación del principio de preclusión procesal, al ordenar correr traslado para alegar, sin haberse cerrado el periodo probatorio en segunda instancia.

1 Fol.260 del Cuaderno 1



Tribunal Administrativo de Santander, Mag. Ponente: Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve Recurso de Reposición. Exp: 6800123333000-2018-115-00

III. CONSIDERACIONES

A. De la competencia.

Recae sobre este Despacho Magistrada Ponente de la decisión recurrida, en orden a lo dispuesto en el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 61 de la Ley 2028 de 2021, en concordancia con el Art. 318 del Código General del Proceso.

B. Consideraciones

i) Del recurso de reposición. Sea previamente advertir, que el recurso de queja fue desatado en auto del 29.11.2018, en el que se resuelve:

“Primero: Declarar sustracción de materia objeto del recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 26.10.2017 por el señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga”

Así mismo, mediante auto del 09.09.2019, se resuelve el recurso de reposición contra la anterior providencia, disponiendo:

“Primero: No reponer el auto del 29.11.2018, mediante el cual se resuelve un recurso de queja. Segundo: Se ordena incorporar el presente cuaderno al principal en el que se tramita el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia bajo el radicado 6800133333002-2015-00426-03 en este Despacho, para que realice el estudio de las pruebas negadas por la primera instancia y de las cuales fueron objeto del recurso de queja, de acuerdo con el Art. 330 del C.G.P.”

En tal sentido, se negará el recurso de reposición presentado por el accionante contra el auto que ordena correrle traslado para alegar, teniendo en cuenta que el recurso de queja fue resuelto junto con el recurso de reposición presentado contra este

ii) De la solicitud de pruebas negadas por la primera instancia y que fueron objeto del recurso de queja. Considera el Despacho, que la prueba decretada y practicada por el Juez de primera instancia en providencia dictada en audiencia el **05 de abril de 2017**, lo fue un **“informe técnico donde se establezca si la metodología volumétrica utilizada por Gas Oriente S.A. E.S.P., es la correcta en el periodo comprendido entre los años 2009 a 2011 (...),”** requiriendo a la **Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, para que designara una persona idónea y lo rindiera...** (Negritas fuera del texto)



Tribunal Administrativo de Santander, Mag. Ponente: Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve Recurso de Reposición. Exp: 6800123333000-2018-115-00

Hace notar el Despacho que esta Decisión fue **notificada en estrados** por el señor Juez de Primera Instancia, **sin que el aquí recurrente presentara en ese momento procesal, recurso contra la decisión de decretar el referido informe técnico.**

Así mismo, mediante auto dictado en audiencia del 19 de octubre de 2017, la primera instancia corre traslado a las partes del “informe técnico” presentado por la CREG en cumplimiento del Art.277 CGP, y por petición del accionante concede un término de tres (3) días, para presentar las respectivas solicitudes de “aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados”, plazo en el cual, el accionante elevó solicitud de aclaración. Mediante auto del 26 de octubre de 2017, el señor Juez de primera instancia solicita a la CREG aclarar el informe técnico, rendido. Aclaración que fue presentada por la CREG mediante escrito que obra a Fols.361 a 364 y, mediante auto proferido en audiencia del 22/05/2018, el accionante insiste en que se nombre un nuevo perito, la que es negada por el señor juez, aduciendo el señor juez que la CREG es la institución encargada de regular el servicio público que origina la litis y es quien tiene un especial conocimiento en la materia.

En conclusión: no se está frente a los supuestos de hecho que dan paso a la prueba en segunda instancia, contenidos en el Art.212 de la Ley 1437 de 2011, puesto que, en efecto, se decretó una prueba por informe, la que está regulada en el art. 275 del Código General del Proceso y así se tramitó estando ejecutoriados los autos respectivos.

Adicionalmente, cabe recordar que la sentencia contiene la declaratoria de caducidad del medio de control, sin que la prueba aquí discutida, guarde pertinencia para resolverla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. **No reponer** el Auto del 07 de marzo de 2019, mediante el cual se corre traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para presentar alegaciones finales y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Tribunal Administrativo de Santander, Mag. Ponente: Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve Recurso de Reposición. Exp: 6800123333000-2018-115-00

Segundo. **Reingresar** el expediente al Despacho para proferir sentencia, una vez ejecutoriado este proveído y cumplido el traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48898b163f2e344299c29a9dfb483d3be4c6ee1d462d08f44af30bda6fa3b80d

Documento generado en 01/03/2021 02:59:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Exp. 680013333004-2017-00047-01

Parte Demandante:	DANIEL VILLAMIZAR BASTO, con cédula de ciudadanía No. 13'486.129 Correo electrónico: juridica.villamizar508@gmail.com
Parte Demandada:	RAMA JUDICIAL, Dirección Ejecutiva Seccional Santander Correo electrónico dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia/Y violación del principio confianza legítima/al interior de la A.P. radicada al No.2008-0033-00 Juzgado 8 y Tribunal de Descongestión

I. CONSIDERACIONES

El Juzgado 4o. Administrativo del Circuito de Bucaramanga profiere sentencia en el proceso de la referencia el 12/12/2018 negando pretensiones, la que es objeto de apelación, repartida al Despacho Ponente de esta providencia, quien el 20/03/2019 admite el recurso.

La parte demandante, el 28/03/2019, solicita se decrete de oficio, prueba documental que **califica de sobreviniente**, que dice, apunta a probar el daño a la salud y el perjuicio moral que pretende se le indemnice.

La historia clínica allegada en esta instancia, versa sobre un dictamen que se le realiza el 06/12/2018 y la demanda fue interpuesta el 09/02/2017.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. Decretar e incorporar al expediente, como prueba en esta instancia la que será valorada al momento de proferir sentencia, la siguiente documental:

- Historia Clínica Nro. 13846129 del aquí demandante Daniel Villamizar Basto del 06/12/2018, que se incorpora a los folios 293 a 297, expedida por Operadora de Clínicas & Hospitales.

Segundo. Reingresar el expediente al Despacho, el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, para proferir el fallo respectivo, puesto



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Daniel Villamizar Basto Vs. Rama Judicial. Exp. 680013333004-2017-00048-01

que, al no existir prueba para practicar, se da aplicación al Art.67 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria del Art.247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9fbac2170d2b2724a51de3516042658e335d33a4718de107ecf9de9c0d39eda

Documento generado en 01/03/2021 04:19:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Exp. 680012333000-2019-00896-00

Parte Demandante:	JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 17.288.293 yudyaleja@hotmail.com , jahnca1962@gmail.com
Parte Demandada:	ANDRÉS ROGELIO AYALA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.627.445 en su condición de Concejal del Municipio de Piedecuesta período 2020-2023 andres_ay@hotmail.com carlosalfaroabq@hotmail.com
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL

El 29.01.2021 se profiere sentencia de primera instancia que niega la nulidad de la elección acusada, la que es notificada el 05.02.2021 según constancia visible a folios 480 a 486. El señor apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación (Fols.487 a 491), en forma oportuna, toda vez que lo hizo el 12.02.2021, esto es dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, conforme lo exige el Art.292 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Conceder para ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación referido en las consideraciones.

Segundo. Remitir al H. Consejo de Estado el expediente en físico y en digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Tribunal Administrativo de Santander. Mag Ponente: Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2019-00896-00 Actor. Jhan Carlos Amaya Callejas vs Andrés Rogelio Ayala Rojas y otros. Auto que concede recursos de apelación interpuestos contra sentencia

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37eac2194907bfe522d411839a5f8759238c5311a017ec45d2e37935
43a218e4**

Documento generado en 01/03/2021 10:20:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
INADMITE LA DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00812- 00

Parte Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con NIT 900336004-7 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Parte Demandada:	Omaira Vega de Vera con cédula 63.304.960 Correo electrónico:
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, otrora lesividad
Tema:	Nulidad de plurales actos administrativos que reconocen una pensión de invalidez, sustitución pensional y de sobrevivientes.

I. CONSIDERACIONES:

La demandante pretende la nulidad de plurales actos administrativos Resoluciones Nro. 4762 del 23 de agosto de 2010 que reconoció una pensión de invalidez a favor del señor Luis Alberto Vera Ordoñez; Nro. GNR 038421 del 15 de marzo de 2013 que ordenó reconocer y pagar una sustitución de pensional a favor de la señora Omaira Vega de Vera; Nro. SUB 294205 del 24 de octubre de 2019, que reconoce una pensión de sobrevivientes a la aquí demandada, a partir del 12 de septiembre de 2012. Consecuencialmente se la condene a reintegrar los valores pagados por tal concepto y en costas.

Revisada la demanda, carece de lo siguiente:

1. Estimación razonada de la cuantía, numeral 6 del Artículo 162 del CPACA, requisito que decide la competencia, la que se determina, por el valor causado, sin pasar de tres (3) años¹.
2. Los anexos de la demanda relacionados en el acápite de pruebas.
3. El cumplimiento del artículo 6o del Decreto 806 de 2020, que impone enviar simultáneamente al juez y a los demás sujetos procesales, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos.

En mérito de lo expuesto, se: RESUELVE:

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00812-00. Colpensiones Vs. Omaira Vega de Vera. Auto Inadmite la demanda.

- Primero.** **INADMITIR** el medio de control para que sea subsanado conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.CA, esto es, en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo a posteriori.
- Segundo:** La demanda y su subsanación se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y demás sujetos procesales**, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 inciso 4.
- Tercero.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Cuarto.** **Reconocer** personaría para actuar al abogado **Angelica Cohen Mendoza**, con cédula de ciudadanía No. 37'709.957 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 102.789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del documento poder que obra al folio 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00812-00. Colpensiones Vs. Omaira Vega de Vera. Auto Inadmite la demanda.

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d3ab2caa3f85265efb92b3f4c2cbd546aa1e3cbfe5652d49f75cb1ac5b6f2a9

Documento generado en 01/03/2021 05:13:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00811-00

Parte Demandante:	RSIONES Y CONSTRUCCIONES HD S.A.S. NIT: 900435293-3 Correo electrónico: cihd.sas@gmail.com
Parte Demandada:	FONDO DE ADAPTACION, NIT 900450205-8 Correo electrónico atencionalciudadano@fondoadaptacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR en adelante, COMFENALCO SANTANDER, NIT: 890201578-7 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@comfenalcosantander.com.co
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Tema:	Reconocimiento y pago de perjuicios de orden material causados con el presunto incumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato No.BAR-002 de 2016.

Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se:

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:

a) Notificar en forma personal electrónica:

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

Notificar mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Fondo de Adaptación, Comfenalco Santander, E.S.P. vs Inversiones y construcciones HD S.A.S., Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00811-00.

remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

2). La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Fondo de Adaptación, Comfenalco Santander, E.S.P. vs Inversiones y construcciones HD S.A.S., Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00811-00.

- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

Tercero: Advertir a las partes y demás sujetos procesales sobre el deber de cumplir con el protocolo de Audiencias Virtuales que se puede consultar en el siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Cuarto. Reconocer personería para actuar a el abogado **WILSON ANDRES PULGARIN GAVIRIA** con cédula de ciudadanía No. 71.194.352 de Puerto Berrio, portador de la tarjeta profesional No. 270.441 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 35 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb35e557769463cc0d5e64b3366dd782d41d6239ac4fe8beb4ae0bc7c49c6e8e

Documento generado en 01/03/2021 05:09:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**